

1.429 pesetas brutas durante los primeros ciento ochenta días de estancia en una localidad.

904 pesetas brutas durante los días de estancia que excedan de ciento ochenta.

688 pesetas brutas la media dieta.

9. El Plus de Distancia en la Fábrica de Santander en el momento de la iniciación de los efectos económicos del presente Laudo asciende a 5,92 pesetas por kilómetro. La compensación por utilización de medios propios de transporte en las fábricas de Villaverde y Toledo en el mismo momento anterior asciende a:

Fábrica de Villaverde: 82,78 pesetas por día trabajado.
Fábrica de Toledo: 28,32 pesetas por día trabajado.

10. Las mejoras sociales recogidas en el capítulo sexto del Convenio se fijan en las siguientes cuantías:

Ayuda Escolar (cláusula 28): 8.717 pesetas por hijo.

Ayuda para estudios (cláusula 29): 15.322.800 pesetas en 1980.

Ayuda a subnormales (cláusula 30): 7.661 pesetas por hijo.

Créditos para vivienda (cláusula 31): 45.200.000 pesetas límite.

11. Para 1980 y en coherencia con la redacción de la cláusula octava del Convenio, la cual se mantiene, se vacará en las siguientes fechas:

Abril, 5.

Julio, 28.

Diciembre, 24.

Diciembre, 31.

12. Los efectos del presente Laudo comenzarán el 1 de enero de 1980, siendo su vigencia la de un año.

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, haciéndoles saber que contra el mismo puede interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 26 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 en relación con el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 7 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

6299

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para el «Banco de Crédito Industrial» y su personal.

Visto el escrito que formula la representación de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo para el «Banco de Crédito Industrial», planteando conflicto colectivo de trabajo frente a la representación empresarial del mismo, en negociación para sustituir el homologado por Resolución de 8 de agosto de 1979, y

Resultando que la indicada representación ha planteado la situación de conflicto colectivo de trabajo como consecuencia del punto muerto a que se ha llegado en la negociación, después de celebrar tres reuniones sin que se produjera acuerdo ni quedara posibilidad de ello, por lo que solicita de esta Dirección General que dicte laudo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, al objeto de poner fin a la situación de desacuerdo en que se encuentran;

Resultando que, convocadas a conciliación ante este Centro directivo ambas representaciones en la Comisión Deliberadora del Convenio, dicho acto tuvo lugar el día 18 de febrero de 1980, cruzándose diversas propuestas por ambas partes, con discusión de diversos conceptos, especialmente el de incremento salarial, siendo la oferta de la representación empresarial de un 12 por 100 sobre las percepciones del pasado año; por su parte, la representación de los trabajadores, sin aceptar la anterior propuesta, solicita un incremento de un 16 por 100 sobre los salarios vigentes el 31 de diciembre último;

Resultando que en el curso de la reunión se consiguió acuerdo en los conceptos siguientes: Igualación de los importes del premio de permanencia, establecimiento de una compensación económica para subvencionar el importe de los servicios de guardería de los hijos menores de dos años;

Resultando que, sin embargo, no hubo acuerdo entre las partes respecto a otras mejoras solicitadas por los trabajadores, a saber: Igualación del plus familiar, aumento de la cuantía de los anticipos a seis mensualidades, fijación en treinta y cinco años de servicio para la jubilación voluntaria sin límite de edad, revisión automática y anual de los préstamos de vivienda de acuerdo con el índice de precios al consumo, incremento de la masa salarial en un 16 por 100 y modificación de la indemnización por defunción;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente conflicto colectivo de trabajo, de acuerdo con lo que determina el artículo 19, a), del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que, al no conseguir acuerdo entre las partes ni haberse designado árbitro por las mismas, es procedente que esta Dirección General dicte Laudo de Obligado Cumplimiento, resolviendo de conformidad con lo que se determina en el artículo 25, b), del antes citado Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, incluyendo en el mismo los puntos de acuerdo relacionados en los resultandos anteriores;

Considerando que, respecto a las mejoras a que se refiere el resultando cuarto, no se han fundamentado suficientemente las peticiones, por lo que no procede pronunciamiento sobre las mismas;

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento, en los términos que se exponen a continuación:

1.º En lo no modificado por los siguientes, se declara prorrogada la vigencia, hasta el 31 de diciembre de 1980, del Convenio Colectivo para el «Banco de Crédito Industrial», homologado por Resolución de 8 de agosto de 1979.

2.º Para el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1980 se incrementan en un 12,5 por 100 todos los conceptos económicos contenidos en el Convenio anterior.

3.º Se iguala el premio de permanencia en todas las categorías en la máxima cuantía actual.

4.º Establecimiento de una compensación económica de la misma cuantía que la existente para la ayuda escolar en su nivel inferior para subvencionar el importe de los servicios de guardería de los hijos menores de dos años de los trabajadores.

Notifíquese esta Resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra la misma puede entablarse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento en el plazo de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 122 de la citada Ley.

Madrid, 14 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

6300

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo suscrito el 22 de enero de 1980 por los representantes de la Empresa «Compañía Roca-Radiadores, S. A.», y sus trabajadores.

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 23 de febrero de 1980, páginas 4300 a 4313, se transcribe la oportuna rectificación:

A continuación del número 2 del artículo 11 debe incluirse, por haberse omitido, lo siguiente:

«Horario "C": El personal afectado por este horario disfrutará su descanso semanal, así como los días festivos oficiales y días libres recuperados pactados, en cómputo anual, trabajando en ciclos de seis días laborables y dos días festivos. Los días libres restantes se añadirán al período legal de vacaciones, completándolo hasta alcanzar veintiocho días naturales. Si quedasen días libres a su favor, se podrán disfrutar individualmente y a su elección, previo acuerdo con el Jefe de Fábrica, con las siguientes condiciones:

- No podrán realizar más de tres días festivos consecutivos, incluidos los dos días festivos de su ciclo de trabajo.
- No coincidir en el disfrute de estos días festivos más del 5 por 100 de la plantilla de cada sección y turno.
- No se podrán disfrutar estos días libres durante el período vacacional de su correspondiente sección.

Los horarios de economatos, centros culturales, recreativos o asistenciales se establecerán de acuerdo con los servicios que prestan a los trabajadores, respetándose en todo caso el cómputo de jornada anual estipulada en este Convenio.

Al personal que dentro del período vacacional de veintiocho días naturales le coincida algún día festivo oficial intersemanal, además del montante de los veintiocho días le será abonado el importe de un jornal en la cuantía señalada en el anexo número 5 para el pago de domingos y festivos.

Como consecuencia de todo lo que antecede, se conviene en que seguirá sin llevarse cuenta de horas de recuperación, cualquiera que sea su causa, despreciándose las diferencias que al finalizar cada año pudieran resultar a favor o en contra del trabajador, ni tampoco se tomará en consideración el saldo existente para el caso de causar baja en la Empresa.

Sección 3.ª Secciones afectadas por los horarios A, B y C y Oficinas Generales.»